REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00345.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la presente causa civil y, en consecuencia, se ordenó notificar al demandado y se decretó cautela sobre los bienes inmuebles objeto de hipoteca, entre otras determinaciones.

Por consiguiente, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

No obstante, se detecta que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca no ha sido inscrita, pese a que mediante oficio N° 706 del 29 de septiembre de 2022 se remitieron a la parte interesada y a la entidad competente.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, que indica: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*.".

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, aportar constancia de que la medida cautelar decretada en este asunto sobre el bien inmueble objeto de gravamen se encuentra registrada, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto, arrimando la constancia de radicación de la cautela decretada en este asunto sobre los bienes inmuebles objeto de hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el correspondiente certificado de libertad y tradición de los mismos con Matrícula Inmobiliaria N° 080-138719 y 080-138776 en el cual consta la anotación de la medida cautelar decretada en este asunto, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el

desistimiento tácito de la actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ec84921b30391324ce886071961d346e2b17da46aae6bafe3cbef3f58aced**
Documento generado en 18/11/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR SA
DEMANDADO: GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO Y ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00203.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de la comunicación a fin de notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, y solicita tener en cuenta nueva dirección electrónica para notificación.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que anteceden afirma que a la parte demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el 291 del C.G.P.

Asimismo, la parte actora señala que la empresa de servicio postal contratada para notificar a la ejecutada, certificó que no se logró la notificación, en virtud a que: *"NO LO CONOCEN"*

Así las cosas, a efectos de proceder con la carga procesal impuesta indica como nueva dirección electrónica de notificación para GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO y ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA es GINASALCEDO2008@HOTMAIL.COM y agt75@hotmail.com, respectivamente, cumpliendo la carga procesal de informar como la obtuvo, es decir, aportando como evidencia consulta de base de datos de la central de riesgo Datacredito, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, se tendrá como nueva dirección electrónica para notificación del extremo pasivo la aportada al legajo, que indica para GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO y ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA: GINASALCEDO2008@HOTMAIL.COM y agt75@hotmail.com, respectivamente.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO y ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA, la aportada

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

y obrante en el legajo, que indica: GINASALCEDO2008@HOTMAIL.COM y agt75@hotmail.com, respectivamente, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0b1fb0ac98aa76cdd919e0599bbf5c2cbd33d99bb2a8061bdd4aad77cdbcfb**
Documento generado en 18/11/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 170 del 21 de noviembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PEREZ MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00044.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escritos que anteceden, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la pagaduría de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe el estado de la medida cautelar y las razones por las cuales ha dejado de realizar los descuentos, asimismo, solicita copia del expediente digital.

Por consiguiente, encuentra esta sede judicial procedente requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a orden de embargo sobre el salario que devenga el demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ MERCADO.

Por otra parte, se observa que, por secretaria se remitió a la parte interesada la copia del expediente digital para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha seguido cumpliendo la orden impartida mediante providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012), medida que consiste en el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo, que devengue el demandado CARLOS ENRIQUE PEREZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.840.237, ofíciese de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3º Art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb321e15b6f9c6e34fa7ee45c36221d9864f25d4bb93f13aa9b0cea8a617c2a**
Documento generado en 18/11/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HANDY SANTIAGO BARRIOS ULLOA
RADICADO: 47001.40.53.007.2018.00523.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en llegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio Nº 0072 del 26 de octubre de 2018 a la entidad relacionada en el auto del 26 de octubre de 2018, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 07 de septiembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de allegar la constancia de envío del despacho comisorio Nº 0072 del 26 de octubre de 2018 a la entidad relacionada en el auto del 26 de octubre de 2018, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 126 del 08 de septiembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 24 de octubre de 2022.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren la radicación del despacho comisorio Nº 0072 del 26 de octubre de 2018, y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente solicitud, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 07 de septiembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de la medida entrega decretada en esta solicitud. Ofíciese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578001ed5601fe4eba5e51f6f0c6e4b1c79bce0c6a0f364cbbe6bf6d0e940ae4**

Documento generado en 18/11/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

. Fijado en ESTADO No. 170 del 21 de noviembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OMAR ANTONIO VIAÑA PAJARO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00225.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d66ed0a07b74e4a595332e046486ad9986a5efc23a912710050b438c99678**
Documento generado en 18/11/2022 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: INVERSIONES LAS MERCEDES
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2014.00421.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se detecta que la información contenida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, correspondiente a la publicación la valla, se encuentra errada, al indicar como segundo apellido del demandado inicial y demandante en reconvención "*HERNANDEZ*", cuando lo correcto es "*FERNANDEZ*".

Razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto la actuación incorporada en el precitado registro de data 31 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se ordenará nuevamente la inclusión de la información contenida en la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el registro de la información de la valla incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por secretaría efectúese, en debida forma, la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87faad3a9dd3ec9fb235c2c6d972794c94a0670bb7c070b0e0711f5b933b2f7c**
Documento generado en 18/11/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: HUMBERTO ALFONSO DÍAZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario, 21 y 27 de octubre de 2022, en el que la parte ejecutante anexa constancias de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar la admisión, y el escrito proveniente de la sociedad HD INGENIEROS Y ABOGADOS CONSULTORES.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que envió al demandado la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en el aludido memorial omite allegar el acuse de recibido establecido en el inciso 3 del art. 8 de la precitada Ley.

Asimismo, se observa que la doctora LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS, quien asegura ejercer el cargo de asesora jurídica de la sociedad HD INGENIEROS Y ABOGADOS CONSULTORES, alude que el mensaje de datos enviado a la dirección hadcingabog17@hotmail.com fue recibido, no obstante, que dicho correo electrónico corresponde a la entidad que representa y no al ejecutado señor HUMBERTO ALFONSO DÍAZ ACOSTA.

Así las cosas, al no tenerse claridad que la dirección electrónica aportada por el extremo activo para notificar al demandado corresponda a éste último, y en aras de evitar futuras nulidades y las garantías procesales, conforme a los numerales 2 y 3 del Art. 43 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para notifique al polo pasivo a la dirección física informada en la demanda.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto se remitió a una dirección que no corresponde al demandado.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Ahora, el artículo 121 del Código General del Proceso dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo

modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.".

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

"la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifiqué la concurrencia de los siguientes supuestos:

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
"(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
"(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo121delCGP.
"(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
"(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021 y admitida en determinación del 10 de febrero de 2022, siendo notificada al demandante mediante ESTADO No. 21 del 11 de febrero de 2022; luego el término previsto en el artículo 121 ibídem se encuentra vencido en esta actuación, al no haber resuelto la instancia, pues en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto que admitió la demanda, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01 de octubre de 2021), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 01 de octubre de 2022, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexequibilidad del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del mencionado precepto, donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…"*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del auto que admitió la demanda al demandado HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la parte demandada HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admisorio al demandado HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3489fe88a14d8ba373cafb790e9fb4ce473bb231864bb6e68068f27afbe3b7**

Documento generado en 18/11/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.
Fijado en ESTADO No. 170 del 21 de noviembre de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YONAT DAVID CANTILLO POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00708.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a088bd093a11362ca8cdc100f067d7f93b065b6c8c1d173bbdcf069e173b64**
Documento generado en 18/11/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO DE LA CRUZ POLO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00357.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda seguida por INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. y en contra de ORLANDO DE LA CRUZ POLO, y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que admitió la demanda al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la convocada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la demanda y sus anexos al demandado ORLANDO DE LA CRUZ POLO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930f15fedda5eece989f91f26c8debc9bc13e4fdf15c9b4cd2eb269ed935dbb**

Documento generado en 18/11/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CECILIA ESTRHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y RODOLFO CABALLERO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, y del escrito de poder otorgado al Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 6 de octubre de los corrientes, tenemos que la misma no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

No obstante, del plenario se evidencia que la cooperativa ejecutante arrima escrito de poder donde faculta al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, para que tramite y lleve hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se colige que la entidad demandante COOEDUMAG tenía conocimiento de la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, pues, con posterioridad arrimó mensaje de datos donde anexa el mandato conferido al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, a fin que la represente en esta causa civil.

Por otro lado, después de una revisión del legajo, se detecta que el polo activo no ha cumplido con la carga de notificación al polo pasivo, en consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Dr. EMILIO SEGUNDOPEÑARANDA HORTA, de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, con C.C. 1.082.947.690 y con T.P. 350667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada CECILIA ESTRHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y RODOLFO CABALLERO ROCHA conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2018, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade0791cde6ee4a5f1f53b94f3bb862e9fd9e2c732f0c650a7210a5bf365f1d**

Documento generado en 18/11/2022 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARLENE ISABEL CARDONA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00463.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de agosto de 2022, se avoco el conocimiento del presente proceso y se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo guardó silencio, no obstante, no se detecta que el juzgado de origen haya elaborado y remitido los oficios correspondientes al extremo activo o a las entidades relacionadas.

Por lo cual, por secretaria elabórese los oficios de las medidas decretadas en auto de fecha 01 de junio de 2021 y remítase los mismos a la parte interesada para que esta los radique ante las entidades correspondientes.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese los oficios de las medidas decretadas en auto de fecha 01 de junio de 2021 y remítase los mismos a la parte interesada para que esta los radique ante las entidades correspondientes, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82920e951ab006e86bc68ebbf2266e08b4e500b045db2f673d1a294b0ac0de3b**

Documento generado en 18/11/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BOLAÑOS PEREIRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00652.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión presentado por la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 y 14 de diciembre de 2021, se resolvió no acceder a la aceptación de la cesión de crédito formulada por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por echar de menos el contrato suscrito entre cedente y cesionario, que dé cuenta del negocio jurídico celebrado.

Así las cosas, se observa que, nuevamente la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. solicita entre otras cosas, no sea exigido el contrato de cesión requerido en la determinación que antecede, teniendo en cuenta que dicha sociedad será el nuevo demandante y titular de los derechos del crédito, quien asumirá las cargas procesales a que haya lugar, aunado a que la misma cumple los requisitos de ley y cuya apoderada está facultada para aceptar la cesión y así configurar un contrato de cesión de derechos de crédito, asimismo, señala que el art. 1959 que estableció las formalidades de la cesión, no establece la obligatoriedad de un documento denominado contrato de cesión.

No obstante, se advierte del legajo que lo solicitado fue objeto de estudio, negándose la cesión propuesta, teniendo en cuenta, que se echa de menos el contrato suscrito entre cedente y cesionario, que dé cuenta del negocio jurídico celebrado, pues si bien el art. 1959 del C.C. estipula:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Ahora, en los términos del art. 1969 ibidem la cesión de derechos litigiosos, indica:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente."

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Es menester señalar que los artículos subsiguientes (1970 a 1972) a los cuales remite el último inciso de la norma precitada, contemplan el derecho de retracto o el rescate del derecho litigioso en los casos cuando la cesión haya sido a título de venta o permutación.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la H. Corte Suprema de Justicia en auto de Casación Nº 41930 de fecha 11 septiembre de 2013, sobre la naturaleza de ficha figura citó a la Corte Constitucional[1], la cual se ha referido de la siguiente manera:

"Es un contrato *que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal.* ***Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación licita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio****, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio."* (Negrilla fuera del texto)

De igual forma menciono lo dispuesto por el Consejo de Estado,[2] que también se ha ocupado del tema, en los siguientes términos:

*"****Es un contrato aleatorio****, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes."* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuanta las normas y jurisprudencia previamente citadas, en el sub judice, la cesión propuesta no recae simplemente sobre derechos personales que estipula el art 1956 del C.C., sino sobre derechos litigiosos que se persiguen en la presente causa civil.

Ahora, para el caso que nos ocupa se allegó un contrato, el cual genera obligaciones reciprocas entre las partes, y únicamente se observa la firma del cedente, razón la cual, se echa de menos la suscrición del mismo por parte del cedente y cesionarios, aunado a que no se está objetando las facultades de las que pueda disponer la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Como colofón de lo anterior, no se accederá a la aceptación de la aceptación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de diciembre del 2020 y 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la aceptación de la cesión de crédito formulada por la sociedad CONTACT SOLUTIONS S.A.S., por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Sentencia C-1045 de 2000
[2] Sentencia N° 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) -Sección Tercera- de febrero 7 de 2007.

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44465ec9be350129416b61d291a572889bca725b2855b73180c920779838fc9c**

Documento generado en 18/11/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00230.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 19 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar personalmente al extremo pasivo.

No obstante, en memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita se emplace al polo pasivo, por desconocer quienes son y donde pueden ser localizados por tratarse de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ.

El art. 108 del Código General del Proceso señala:

"El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario."

"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere."

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: "***EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Examinado el legajo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la indicación de que se está emplazando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALEZ, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de esta decisión. Por secretaría inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso ejecutivo y que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd611c8172111d7db466d1bbfbb665dcda034cb8a3884b5ffbb48ef4df49255**

Documento generado en 18/11/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

Visto el informe secretarial que antecede, procederá esta agencia judicial a designar como curador ad litem del ejecutado señor ADIDH ORTIZ QUINTERO, dentro de la presente demanda de ejecutiva, que se enuncia a continuación: Dr. ARMANDO DE JESÚS CAMARGO GUTIERREZ, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica a.dejesuscgtz@gmail.com, o llamada al número telefónico: 3058632103, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto que libro mandamiento de pago proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a040ee83a15ee9d5a6d26a1b07e067695f53abe6c6882e87f00479e772bf4e**
Documento generado en 18/11/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO- PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEUDOR: JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A., COOPERATIVA COASMEDAS Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00572.00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las impugnaciones formulados por los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS contra el acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la referencia, conforme lo establece el artículo 557 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Se observa del legajo que, el señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con 11 acreencias, de las cuales se encuentran en mora.

Siendo aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta.

Se detecta que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencias de negociación de deudas de fechas 23 de agosto, 03 y 15 de septiembre de 2021, las que fueron suspendidas, en virtud a que los acreedores debían consultar las propuestas formuladas por el deudor; (ii) Audiencia de negociación de deudas de data 28 de septiembre de 2021, en la cual fue aprobada la propuesta de pago por más de dos acreedores que representan más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, el plazo para atender el pasivo superó los cinco (5) años y la aceptación expresa por el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 553 del C. G. P., de lo cual se dejó constancia, con la aclaración que el pago de la primera cuota se realizaría a los treinta (30) días calendarios de la firma del acuerdo.

Ahora bien, en la audiencia precitada, los apoderados de los acreedores de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y la COOPERATIVA COASMEDAS, manifestaron que impugnaban el acuerdo de pago por considerar que se vulneraba el derecho de igualdad, al no reconocer intereses de espera ni del plazo a los acreedores de quinta clase, como sí se respecto de los acreedores de primera y tercera clase, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 557 del Código General del Proceso, indicándoles el conciliador a las partes lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 557 ibídem.

Al respecto, se advierte, escritos de data 05 de octubre de 2021, presentados por los apoderados judiciales de los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS, a través del cual sustentan la impugnación formulada, alegando lo siguiente:

- **COOPERATIVA COASMEDAS**

En su escrito de impugnación manifiesta que, dentro del trámite de negociación de deudas de la referencia, se encuentran reconocidos diferentes acreedores, graduados en Primera, Tercera y Quinta clase.

Asimismo, alude que el pasado 28 de septiembre de 2021, el deudor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ, indicó cancelar los créditos de primera y tercera clase con reconocimiento de intereses de plazo, situación que no ocurrió respecto de los créditos graduados en quinta clase, pese haber indicado la inequidad al conciliador quien manifestó que la propuesta estaba ajustada a derecho, procediéndose a aprobar el acuerdo, contra el cual se presentó la impugnación.

Por consiguiente, señala que en el Acta N° 4 de fecha 28 de septiembre de 2021, se estipuló el reconocimiento de intereses liquidados a los acreedores de primera clase, asimismo al acreedor de tercera clase se le reconoce un interés del 0.2% durante los primeros 18 meses y un posterior reconocimiento de intereses a una tasa del 0.6% mensual, estos últimos durante el plazo de cancelación del capital de dicho acreedor.

Por otro lado, afirma que, a los acreedores de quinta clase, se les discrimina de la posibilidad de percibir dichos intereses, aun cuando el periodo de gracia es más largo, y se nos limita al reconocimiento del capital únicamente.

En consecuencia, pretende se declare la nulidad absoluta del acuerdo, y ordenar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, la corrección del acuerdo dentro del término señalado en el Artículo 557 del Código General del Proceso, con el fin de evitar acudir a instancia de Liquidación Patrimonial dentro del presente trámite.

- **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

Alude que al observar el acuerdo objeto de la presente impugnación el deudor pretende prevalecer a unos créditos sobre el de su representada, pues, si bien a los créditos de primera y tercer clases les reconocerán intereses, a su representada, no se le reconocen intereses de espera o de mora dentro del acuerdo mencionado, lo cual evidencia una desigualdad, vulnerando el num. 2 del artículo 557 del Código General del Proceso.

Y si bien, se podría pensar que el privilegio se está otorgando a los créditos de una misma clase, se debe analizar el inciso 2 ibídem, el cual infiere que de cualquier manera vulnere la igualdad entre los acreedores.

Lo anterior, sustentado en el art. 13 de la Constitución Política, vulnerado los principios de la no discriminación y a la igualdad, por cuanto, reconoce en cabeza de unos acreedores el pago de intereses de espera y de plazo, y discrimina el derecho al trato igual ante la ley de su representada UNIVERSIDAD METROPOLITANA al no reconocérsele el pago de los intereses causados hasta el pago de la obligación.

Asevera que, el acuerdo vulnera también el numeral 4 del artículo 557 ibídem, lo anterior, encuentra asidero jurídico, como quiera que el deudor, pretende desconocer la obligación contractual, y legal que existe, frente a la obligación contraída con mi representada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, trasgrediendo lo consagrado en el artículo No. 1617.

Consecuentemente con lo manifestado, informa que ante el incumplimiento de las obligaciones del señor JAVIER GRANADOS GOMEZ, en su contra promovió proceso ejecutivo y de sus codeudores señores EDGAR ALFONSO GRANADOS GUZMAN Y JAVIER ALFONSO GRANADOS GUZMAN, adelantado en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 0800141890192020-000110-00; dentro del cual se obtuvo como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080- 96638 registrado en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta, siendo esta la garantía para el cobro de la obligación adeudada a favor de mi representada.

Por consiguiente, pretende que se declare la nulidad del acuerdo de negociación de deudas del 28 de septiembre de 2021, por violación al principio de la no discriminación y a la igualdad, así como el

reconocimiento de ley de los intereses de acuerdo a lo manifestado en los argumentes de hecho y de derecho de la presente impugnación, y se reconozca en el precitado acuerdo.

Asimismo, el deudor y los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y DIAN, descorrieron las impugnaciones formuladas, en calenda 12 y 13 de octubre de 2021, respectivamente.

Al descorrer el traslado el deudor insolvente, precisó que el inciso 7° del artículo 553 del C.G. del P., para las acreencias de primera clase, señala que tratándose de los créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener las reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que los permitan las disposiciones fiscales, en razón a esto, alude ofreció la cancelación total de las acreencias negociadas incluyendo los intereses, para esta clases, haciendo claridad que la igualdad de condiciones de pago se encuentran dadas según la clasificación y graduación de las acreencias, asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 557 ibídem.

De igual forma, señaló el acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA y la DIAN, solicitando se confirme el acuerdo objeto de reproche.

En virtud de lo anterior, el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, remitió el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

Sin embargo, en auto de fecha 28 de febrero de 2022, se ordenó devolver al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta el presente proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas, en virtud a que estaba pendiente el traslado de los escritos de sustentación de las impugnaciones formuladas, a excepción del deudor y los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y DIAN, quienes presentaron memoriales descorriendo las mismas.

Así las cosas, en memorial de fecha 04 de marzo de 2022 el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta remitió nuevamente el expediente junto con el traslado de las impugnaciones formuladas a los demás acreedores y deudor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numerales 4° del artículo 557 del Código General del Proceso en concordancia del numeral 9 del artículo 17 ibídem, corresponde al Juez resolver las impugnaciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

De la decisión sobre las impugnaciones formuladas dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, tenemos que, el artículo 557 del Código General del Proceso, estableció:

*"**IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA**. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

"1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula."

"2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula."

"3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud."

"4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."

"Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación."

"Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución."

"En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad."

"PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento."

"PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo. …"

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las impugnaciones formuladas por los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS.

Tal y como quedo sustentado en precedencia, las entidades acreedoras en comento, formularon impugnaciones que se circunscriben a los numerales 2º y 4º del art. 557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado en el art. 13 de la Carta Magna.

Así las cosas, revisado el plenario, no se observa que en el nombrado acuerdo de pago contenga cláusulas que hayan establecido privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna manera vulnere la igualdad entre los acreedores.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los acreedores que formulan las impugnaciones son de quinta clase, y en las obligaciones repartidas a la quinta clase de prelación de créditos no se observa que se hayan establecido privilegios en favor de alguno de ellos dejando por fuera a los demás o que se haya vulnerado el derecho a la igualdad entre estos.

Y los privilegios, que si fueron concedidos a los acreedores de otras clases (primera y tercera), lo fue en primer lugar, en razón a la naturaleza de los de primera clase (créditos fiscales), que de conformidad al inciso 7° del art. 553 ibídem, prohíbe las reglas de condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo las excepciones que lo permitan.

En cuanto al acreedor de tercera clase, nada prohíbe que se oferten las fórmulas de arreglo propuestas por el deudor, siempre y cuando no sea igual para todos acreedores clasificados y graduados tal categoría.

Así las cosas, es menester señalar que, teniendo en cuenta lo anterior, no hay irregularidad o vulneración a ningún derecho o principio a los acreedores de quinta categoría, pues, el principio *Par Conditio Creditorum* se predica de los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado (Numeral 8° del Art. 553 C.G. del P.), contrario a lo afirmado por los acreedores impugnantes, pues el inciso 2 del art.

557, específicamente la frase "***o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores***", no se interpreta como si el enunciado se refiriera a una igualdad entre la totalidad de acreedores concursales, sino los de la misma clase y grado.

Por lo que estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo.

Corolario de lo expuesto, se declarará infundada la impugnación instaurada por los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS contra el ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación impetrada por los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS contra el ACUERDO DE PAGO APROBADO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para que inicie los trámites correspondientes para la ejecución al acuerdo de pago del 28 de septiembre de 2021, emanado dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ.

TERCERO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13433742d012c92c17eaefdcd229554f4e13effd41d7af31fb88ea1941e8db68**

Documento generado en 18/11/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica